

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2019-00205-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el abogado Diego Eduardo López Medina, en su calidad de curador ad litem de las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

*El representante judicial invoca la excepción de **Compromiso o cláusula compromisoria**, señalando como sustento de la mencionada excepción, que de acuerdo con los documentos del traslado de la demanda la demandante y su hija demandada deben cumplir con los acuerdos conciliatorios a los que llegaron para la venta de la casa, teniéndose como pruebas las actas de conciliación.*

*Alegó como excepción previa la **Cosa Juzgada**, indicando que considera que este caso ha tenido tres pronunciamientos judiciales que ya decidieron el mismo objeto, la misma pretensión, hechos y, en últimas, el mismo conflicto de las partes, en la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 11001 31 03 021 2008 00604 del 24 de agosto de 2016, y en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 25 de enero de 2017; y por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el 11 de julio de 2018 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo.*

La parte demandante describió el traslado de las excepciones previas formuladas, oponiéndose a la prosperidad de aquellas, exponiendo que la excepción de compromiso o cláusula compromisoria no debe prosperar por cuanto los hechos que la sustentan ocurrieron antes del 7 de julio de 2008, cuando la demandante mutó el título de tenedora a poseedora, ejerciendo actos posesorios que le daría derecho a adquirir la propiedad del inmueble por

prescripción adquisitiva de dominio, como reza la demanda en el hecho 7º de la misma.

Con relación a la cosa juzgada expresó que no opera la cosa juzgada debido a la naturaleza del asunto porque la posesión es un hecho que no se detiene por lo que el objeto de la litis nunca es el mismo debido al transcurso del tiempo.

Señaló que entre las mismas partes se tramitó el proceso entre las mismas partes, radicado bajo el No. 21-2008-604, en donde se alegó posesión desde el año 1970 al 29 de octubre de 2008 y en el presente proceso se alega posesión desde el 7 de julio del año 2008 al año 2019, precisando que transcurrieron más de 10 años desde el 29 de septiembre de 2008 al año 2019.

Indicó que la Corte Suprema de Justicia puntualmente ha dicho que es menester la identidad de sujetos, objeto y causa entre los dos procesos para darse la cosa juzgada, y en el presente proceso existe diferencia en cuanto a las pretensiones y hechos de la demanda respecto del anterior proceso por tratarse de un periodo de tiempo distinto.

CONSIDERACIONES

La excepción previa de COMPROMISO o CLAÚSULA COMPROMISORIA, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha causal se configura cuando existe entre las partes compromiso o cláusula compromisoria, tendiente a extraer del conocimiento de la justicia ordinaria los conflictos que puedan surgir entre las partes contratantes y, en su lugar, que aquellas sean resueltas por un tribunal de arbitramento, bajo el procedimiento y condiciones señaladas en el convenio.

Por lo tanto, el propósito de la excepción es desvirtuar la competencia del juez ordinario para conocer del asunto sometido a su escrutinio y llevar la causa ante el tribunal de arbitramento competente.

Entonces, corresponde verificar en el asunto si existe o no pacto o compromiso entre la demandante señora MARÍA GERTRUDIS MORENO RUIZ, y la demandada señora MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO.

Sin asomo de duda, colige esta sede que la defensa no está llamada a prosperar, como quiera que no obra prueba del convenio (compromiso o cláusula compromisoria), que debe existir entre las partes para que opere la excepción objeto de estudio.

En los argumentos expuestos por el abogado Curador Ad litem, se insiste que el compromiso se encuentra en las actas de conciliación, y que se debe dar cumplimiento a lo acordado en los mismos, sin embargo, de tales documentos no se extrae que se haya presentado un compromiso o cláusula compromisoria que obligue a las partes a dirimir la controversia planteada en el presente asunto por un tribunal de arbitramento.

Por lo dicho, no se encuentra demostrado el compromiso o la cláusula compromisoria dentro del presente asunto, razón suficiente para negarse la declaratoria de la citada defensa.

En cuanto a la excepción de COSA JUZGADA, se debe precisar que las excepciones previas que pueden interponerse están consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del proceso, en ese sentido, la cosa juzgada se configura cuando se inicia un nuevo proceso entre las mismas partes por el mismo objeto y con fundamento en la misma causa, cuya finalidad es la de prohibir que nuevamente se adelante el mismo proceso para salvaguardar la seguridad jurídica, se permite que la cosa juzgada se pueda presentar como excepción previa, la cual por ser de fondo, al proponerse como previa recibe la denominación de mixta, la cual procede desde cuando la sentencia quede ejecutoriada, es decir, cuando ha hecho tránsito a cosa juzgada formal.

Para proponer dicha excepción se requiere ii) que el nuevo proceso se instaure posteriormente a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primero; ii) que se presente identidad jurídica de partes. Lo anterior, ocurre tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 303 del Código General del Proceso al señalar que "... hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por pacto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. ...", de donde se desprende que se deba a la identidad jurídica y no física de las partes, y iii) que el objeto de la pretensión sea idéntico, lo que se deriva, a.) en las pretensiones de la demanda,

b.) en la parte resolutive de la sentencia, y c.) en los fundamentos de hechos de la demanda, con lo que se verifica la identidad necesaria que requiere la cosa juzgada.

De acuerdo con lo anterior, según las pruebas aportadas por las partes, se observa que con anterioridad se tramitó el proceso de pertenencia No. 2008-00604 ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, promovido por la señora MARÍA GERTRUDIS MORENO RUIZ en contra de MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO y demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, en el que se profirió sentencia el día 24 de agosto de 2016, en la que se resolvió: "PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por no darse los presupuestos axiológicos de la acción. SEGUNDO. CANCELAR la inscripción de la demanda, para lo cual la secretaría de este despacho deberá librar los oficios a que haya lugar. TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso: CUARTO. CONDENAR en costas de esta instancia a la demandante. Tásense, incluyendo en la correspondiente liquidación por concepto de agencias en derecho la suma de \$8.500.000.00.", notificada por estado del 25 de agosto de 2016, lo que demuestra el primer elemento de este examen, con relación a la ejecutoria de la sentencia.

De lo anterior, se logra evidenciar que el segundo de los requisitos, es decir, que haya identidad jurídica de las partes, igualmente se cumple por cuanto las partes involucradas en ambos procesos son los mismos sujetos procesales.

Ahora, en lo que respecta al tercer elemento, se advierte que no se encuentra plenamente demostrado en razón a que aun cuando se pretende obtener por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el mismo bien inmueble, los hechos difieren entre los expuestos en la demanda inicial con los relatados en la presente demanda, especialmente con relación al espacio temporal, puesto que en la primera se dijo poseer el inmueble desde el año 1970, en la presente acción lo estima a partir del año 2008.

Hay que tener en cuenta que cuando en la usucapión se reconozca como poseedor al prescribiente, aun cuando se niegue la pretensión por la insuficiencia del término para ganar el derecho de dominio, es posible que se adelante un nuevo proceso en el que se pretenda sumar al tiempo ya reconocido, el que haya cursado con posterioridad, sin embargo, en este caso, ya no se pretende que se

tengan en cuenta los 20 años para la prescripción, sino el término temporal de 10 años de que trata la ley 791 de 2002.

En ese orden de ideas, al no ser posible establecer la identidad de hechos relatados en las demandas presentadas, habrá de declarar no probada la excepción de cosa juzgada alegada por la demandada.

Así las cosas, al no configurarse las referidas excepciones previas impetradas, se negará la prosperidad de aquellas, sin condenar en costas por tratarse del curador ad litem, quien actúa de manera gratuita.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones previas propuestas por el curador ad litem de las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas como se advirtió en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 78 hoy 16 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba5e3747c9a65144c910b1ea243ba0f35277ba2a31a4fe0c8754b7030deb761**

Documento generado en 15/06/2023 04:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>